JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 2 de febrero de 2022.

ESTADO

Se publica hoy 3 de febrero de 2022.

Nº	Juzgado de Orígen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00168-00	Maryi Yessenia Sepulveda Suarez	Jeison Steven Pinzon Moreno	1. Ordena oficiar a la EPS. 2. En conocimiento respuestas.
2	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00288-00	Angie Paola Apache Romero	Jorge Andres Rodriguez	Acepta sustitución.
3	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00300-00	Martha Cecilia Suarez Guerrero	John Anderson Lara Vallejo	Amplía Cautelas.
4	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00528-00	Carlos Julio Medina Garzon y Otros	Causantes Carlos Julio Medina y Elvira Garzon De Medina	Inadmite demanda.
5	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00658-00	Ana Milena Casallas Rodriguez	German Alberto Caro Lozano	Confirma sanción.
6	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00672-00	Monica Fariyhet Rojas Carvajal	Luis Adolfo Berrio Bolivar	Confirma sanción.
7	28F	MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00674-00	Lady Adriana Rativa Sanchez	Clara Ines Sanchez Satizabal	Admite recurso, ordena traslado para sustentar.

JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 2 de febrero de 2022.

ESTADO

Se publica hoy 3 de febrero de 2022.

8	28F	SUCESION	110013110028-2021-00682-00	Sonia Lizeth Prieto	Causantes Manuel Antonio Prieto, Maria Sara Mora de Prieto, Martha Eugenia Prieto Mora	1. Declara abierta y radicada la sucesion. 2.Decreta cautelas.
9	28F	SUCESION	110013110028-2021-00690-00	Angel Maria Cardenas Muñoz	Causante Emelina Muñoz De vda Cardenas	Rechaza demanda.
10	28F	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL	110013110028-2021-00692-00	Gloria Malaver Ortiz	Cristobal Lozano Rodriguez	Rechaza demanda.
11	28F	DIVORCIO	110013110028-2021-00702-00	Patricia Quinceno Lasso	Martin Alfonso Escorcia Molina	Rechaza demanda.
12	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2021-00714-00	María Ordalia Cano	Argemiro Olarte Lancheros	Rechaza demanda.
13	28F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00732-00	Carlos Javier Guzmán Ramírez	Claudia Edith Ríos Pedraza	Rechaza demanda.
14	28F	ADJUDICACION DE APOYOS	110013110028-2021-00736-00	Ingrid Johanna Puentes Cárdenas y otros	María Elena Cárdenas Rodríguez	Rechaza demanda.
15	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00021-00	Claudia Liliana Herrera Lesmes	Julio Andrés Rojas Vidarte	1. Libra mandamiento. 2. Decreta cautelas.

JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 2 de febrero de 2022.

ESTADO

Se publica hoy 3 de febrero de 2022.

16	28F	SUCESION	110013110028-2022-00023-00	Luisa Fernanda Castillo Castro	Herlina Rivera de Castillo Q.E.P.D.	Inadmite demanda.
17	28F	SUCESION	110013110028-2022-00025-00	Angie Viviana, Karen Julieth y Ginna Tatiana Cárdenas Mancipe	Maurilio de Jesús Cárdenas Guarín Q.E.P.D.	Inadmite demanda.
18	28F	SUCESION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL	110013110028-2022-00028-00	Gloria María Romero Castro	Ignacio Aguilar Galvis Q.E.P.D.	Inadmite demanda.
19	28F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00029-00	Nidia Ruth Velásquez Contreras	Carlos Alberto Muñoz Sánchez	1. Admite demanda. 2. Señala alimentos provisionales.
20	28F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00032-00	Iris Navarro Romero	Fernando Esteban Salazar Giraldo	Rechaza de plano, ordena remitir a raparto Cali.
21	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00035-00	Yenifer Yamile Niño Fonseca - ICBF -	German Alirio Chala Peña	Admite demanda.
22	28F	CURADURIA	110013110028-2022-00036-00	Heraldo Eberto Páez Botía y Nora Katerine Martínez Madera		Admite demanda.
23	28F	SUCESION	110013110028-2022-00037-00	Boris Christian Restrepo Estrada	Sonia Restrepo Estrada Q.E.P.D.	Inadmite demanda.
24	28F	CORRECCION DE REGISTRO	110013110028-2022-00041-00	Elías Sánchez Miranda		Rechaza de plano, ordena remitir a raparto Bogotá.

JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 2 de febrero de 2022.

ESTADO

Se publica hoy 3 de febrero de 2022.

25	28F	EXONERACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00042-00	Abraham Carreño Báez	Yenny Maritza y Sonia Yaneth Carreño Cocunubo	Inadmite demanda.
26	28F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2022-00043-00	Ana Rosa Amelia Beltrán Niño	Euclides Cruz Soler Q.E.P.D	Inadmite demanda.

Se fija hoy 03-feb.-22 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.

Jaider Mauricio Moreno - Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2022–0029 Fijación de Alimentos de Nidia Velásquez contra Carlos Muñoz.

Atendiendo la solicitud visible a folio 5 del anexo 01 del expediente digital, al tenor del artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia se dispone:

1.SEÑALAR como ALIMENTOS PROVISIONALES en favor del menor de edad GABRIEL SAMUEL MUÑOZ VELASQUEZ y a cargo del demandado el equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, como quiera que no se encuentra acreditada la capacidad económica, suma que deberá ser consignada por la parte pasiva a órdenes de este Despacho, y con referencia a este proceso, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de la notificación del auto admisorio, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad bajo el código 6 a nombre del actor).

2. El embargo del inmueble solicitado en la demanda, visible a folio 5 del anexo 01-C1 del expediente digital numeral 1 de las medidas cautelares. **Ofíciese** por secretaria a la registraduría de Instrumentos Públicos correspondiente, haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado conforme los dispuesto en el art. 44 del C.G.P. numeral 3, sin lugar a cancelar erogación alguna por parte de la interesada, en cumplimiento a lo dispuesto en art. 22 de la Resolución 6610 del 27 de mayo de 2019 literal H. La secretaría emitirá la comunicación directamente, la parte interesada estará atenta.

3. El embargo de la cuenta de ahorros solicitado y secuestro del inmueble, se niegan por improcedentes en este asunto, al tratarse de un trámite de fijación de alimentos y no ejecutivo.

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725bc868e4b1a4ab59e6cd1d5959694c1fcc578bb336ec0bd08f7f1af614e7de**
Documento generado en 02/02/2022 07:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 682 Sucesión Doble e Intestada de Manuel Prieto y María Sara Mora.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. El embargo del porcentaje que le pudiera corresponder a la parte demandada sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50C-160738 de Bogotá.

Por secretaria procédase de conformidad enviando los oficios directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74794da177a21a67f1a6bf9ea9f6426adc6641dab913bf217cbd50c0827f8262**

Documento generado en 02/02/2022 07:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 021 Ejecutivo de Alimentos de Claudia Herrera contra Julio Rojas.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. Decretar el embargo y retención del **50%** de todo lo que constituya salario de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, dineros que devenga el ejecutado como empleado en el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC). **Limítese** la medida a la suma de $45'000.000=, dineros que deberán consignarse por el pagador a órdenes de este Juzgado bajo el código **tipo 1**.

OFÍCIESE al Pagador del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), a fin de que consigne a disposición de este Juzgado dichos dineros dentro de los cinco (05) días siguientes a que se cause el pago correspondiente, a través de la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos Judiciales. Se advierte que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

b. NEGAR de momento la cautela solicitada en el numeral segundo, toda vez que, con la medida cautelar anteriormente ordenada, se garantiza el pago de las cuotas adeudadas.

c. REPORTAR al demandado, en las centrales de riesgo, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871cb2847019ec5236760f1942bb740e388474877f855a2036a4ce8c8c5e6c05**
Documento generado en 02/02/2022 07:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 528 Sucesión Intestada de Carlos Medina y Elvira Garzón.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Los interesados deberán suscribir el poder otorgado al abogado que los representara dentro del presente juicio sucesoral.

b. Aportar copia legible del registro civil de nacimiento de EDWIN BENEDICT TOVAR MEDINA.

c. Aportar copia del registro civil de nacimiento de ISIDRO MEDINA GARZÓN y FIDELINA MEDINA TOVAR.

d. Aportar copia del registro civil de matrimonio de los causantes.

e. Señalar el porcentaje que le corresponde a la causante sobre el bien identificado con matrícula No. 50S-746261 e indicar el valor de la porción que a éste le corresponda. En el evento en que el inmueble tenga un valor mayor al avaluó catastral, se deberá aportar el avaluó comercial del bien, el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

f. Adecuar el valor de la cuantía que compone la partida del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo al porcentaje que le corresponde a la causante sobre el bien.

g. Indicar la clase del proceso, hechos, pretensiones, cuantía, fundamentos de derecho, la dirección de residencia de los interesados y del abogado junto con el correo electrónico.

h. La parte interesada deberá indicar el último domicilio de los causantes.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3416e77971f6f425458c888cfa19580a27a0a704c78b76fa2b64f0857be7b815**
Documento generado en 02/02/2022 07:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 021 Ejecutivo de Alimentos de Claudia Herrera contra Julio Rojas.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor SANTIAGO ROJAS HERRERA representado legalmente por la progenitora CLAUDIA LILIANA HERRERA LESMES en contra del señor JULIO ANDRES ROJAS VIDARTE por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. UN MILLON DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($1.200.000,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de septiembre a diciembre de 2010, cada una por valor de ($300.000,oo) causadas y no pagadas.

1.2. TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($3.722.760,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2011, cada una por valor de ($310.230,oo) causadas y no pagadas.

1.3. TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($3.961.152,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2012, cada una por valor de ($330.096,oo) causadas y no pagadas.

1.4. CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($4.120.392,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2013, cada una por valor de ($343.366,oo) causadas y no pagadas.

1.5. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($4.212.228,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2014, cada una por valor de ($351.019,oo) causadas y no pagadas.

1.6. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($4.325.952,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por valor de ($360.496,oo) causadas y no pagadas.

1.7. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($4.455.720,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de ($371.310,oo) causadas y no pagadas.

1.8. CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE ($4.747.116,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de ($395.593,oo) causadas y no pagadas.

1.9. CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL SEICIENTOS PESOS M/CTE ($5.019.600,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de ($418.300,oo) causadas y no pagadas.

1.10. CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($5.521.560,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de ($460.130,oo) causadas y no pagadas.

1.11. TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($300.000,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2010, cada una por valor de ($100.000,oo) causadas y no pagadas.

1.12. TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($310.230,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2011, cada una por valor de ($103.410,oo) causadas y no pagadas.

1.13. TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($330.096,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2012, cada una por valor de ($110.032,oo) causadas y no pagadas.

1.14. TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($343.368,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2013, cada una por valor de ($114.456,oo) causadas y no pagadas.

1.15. TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE ($351.018,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2014, cada una por valor de ($117.006,oo) causadas y no pagadas.

1.16. TRESCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($360.495,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2015, cada una por valor de ($120.165,oo) causadas y no pagadas.

1.17. TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($371.307,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2016, cada una por valor de ($123.769,oo) causadas y no pagadas.

1.18. TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($395.589,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2017, cada una por valor de ($131.863,oo) causadas y no pagadas.

1.19. CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($418.293,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2018, cada una por valor de ($139.431,oo) causadas y no pagadas.

1.20. CUATROCIENTOS SESENTA MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/CTE ($460.122,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de ($153.374,oo) causadas y no pagadas.

1.21. Por las cuotas alimentarias, de vestuario y salud, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.22. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.23. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a NESTOR ALEJANDRO MADRID SUAREZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39064ac7fff3f89093b201dd19834a8273de2bf024168e58282a033111d30d8a**
Documento generado en 02/02/2022 07:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 025 Sucesión de Maurilio Cardenas.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Adecuar el poder de la demanda, toda vez que allí solicita proceso de sucesión y cancelación de patrimonio de familia, y dichos tramites no son acumulables en un mismo asunto.

b. Excluir la pretensión sexta de la demanda, teniendo en cuenta que no es del resorte dentro de los asuntos liquidatorios.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eab77053ab7c9e781b6f0c0e8d7e2933e5d54a5734cf2533e6adc6e2ab70431**

Documento generado en 02/02/2022 07:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2022–0029 Fijación de Alimentos de Nidia Velásquez contra Carlos Muñoz.

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de FIJACION ALIMENTOS iniciada mediante apoderado judicial, por la señora NIDIA RUTH VELASQUEZ CONTRERAS en representación del menor de edad GABRIEL SAMUEL MUÑOZ VELASQUEZ, contra CARLOS ALBERTO MUÑOZ SANCHEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

4. Reconócele personería al abogado JORGE OVIDIO SUAREZ MERCHAN para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho

NOTIFÍQUESE (2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b71e1ef7ba9339d5827adf69664fdcc8ea68f7367b7fa044390993207deb1bb**
Documento generado en 02/02/2022 07:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0036 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Eberto Páez y Nora Martínez.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente solicitud de designación de CURADOR AD – HOC para Cancelación de Patrimonio de Familia presentada a través de apoderado por Heraldo EBERTO PÁEZ BOTÍA y NORA KATERINE MARTÍNEZ MADERA en favor de su hijo menor de edad DIEGO ANDRES PAEZ MARTINEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Se reconoce personería al abogado FABIO LEONARDO VELEZ RAMIREZ como apoderado de los actores, en los términos del poder otorgado.

4. Notifíquese al agente del Ministerio Publico y Defensor de Familia adscritos al despacho.

5. En firme este auto ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9989e7a525f8e99b0526d91c4f86943ac742d882364bab9678d11cdbe4eda43d**
Documento generado en 02/02/2022 07:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 023 Sucesión Intestada de Herlinda Rivera.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar copia del avaluó catastral del bien inmueble que se pretende relacionar en el presente asunto. En el evento en que el inmueble tenga un valor mayor al avaluó catastral, se deberá aportar el avaluó comercial del bien, el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

b. Adecuar el valor de la cuantía que compone la partida del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo al porcentaje que le corresponde al causante sobre el bien.

c. Indicar si los hijos de la causante JOSE y FERNANDO CASTILLO RIVERA aún se encuentran con vida, en caso afirmativo aportar dirección de notificación y correo electrónico.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efc3dd7c1b5e832fe2ca65603e17c94ded279602f221ca1c1c83baf9958d90b**
Documento generado en 02/02/2022 07:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 028 Sucesión de Ignacio Aguilar.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. A fin de acreditarse la calidad de compañera supérstite de GLORIA MARIA ROMERO CASTRO deberá aportarse copia de la sentencia proferida por un juez de familia o de la escritura elevada ante notaria que acredite que entre aquella y el causante existió una unión marital de hecho.

b. Aportar copia del avaluó catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 306-20257 y 50N-20746688 que se pretende relacionar en el presente asunto. En el evento en que el inmueble tenga un valor mayor al avaluó catastral, se deberá aportar el avaluó comercial del bien, el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

c. Adecuar el valor de la cuantía que compone la partida del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo al porcentaje que le corresponda al causante sobre el bien.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f39f6a2bd7467f465cc20d3989cae735647de5c2edb04987c6673f028a5f2e**

Documento generado en 02/02/2022 07:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 037 Sucesión de Sonia Restrepo.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Acreditar la existencia de las partidas que pretende relacionar, respecto de los dineros existentes en European Financial Group (EFG)

b. La parte interesada deberá indicar los motivos por los cuales relaciona dichas sumas de dinero, teniendo en cuenta que mediante escritura publica 1074 del 3 de octubre de 2018, la causante hizo la sucesión testada y dichos dineros los relaciono en la clausula décimo primera, indicando que dejó beneficiarios designados para esa inversión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c10933125d431cf386d1e5a14fab9345ab12fcacd6aedeef2850ad1897a1ff4**

Documento generado en 02/02/2022 07:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0042 Exoneración Cuota de Alimentos de Abraham Carreño contra Yenny Carreño y Sonia Carreño

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese copia del acta o sentencia de la fijación de la obligación alimentaria que se pretende exonerar, toda vez que solo se aporta copia del oficio que ordena el descuento de nómina del actor. Tenga en cuenta el actor que si bien el Juzgado Segundo de Menores de Bogotá no existe, los procesos que se encontraban a cargo de ese despacho fueron repartidos a los Juzgados de Familia de Bogotá.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ac1cbac90dd6c71f71d875e4e7ba8733c38a4a9e5d896ba51763329af69163**
Documento generado en 02/02/2022 07:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0043 Unión Marital de Hecho de Ana Beltrán y Euclides Cruz (q.e.p.d.)

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y la demanda indicando contra quien o quienes se dirige, como quiera que deben ser vinculados los herederos determinados e indeterminados del causante, toda vez que se trata de un asunto contencioso que debe tramitarse conforme lo establece el art. 368 del C.G.P. y de los hechos se desprende la existencia de por lo menos dos hijos.

2. Apórtese copia del registro civil de nacimiento de la actora y el causante.

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c172f8cfb1553fa77b646a80211c2ad19f36d0eb428271f88e84dad782c7ec**

Documento generado en 02/02/2022 07:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0041 Corrección de Registro de Elías Sánchez

Revisada la presente demanda, se observa que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P. este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 18 numeral 6 del C.G.P., dispone: los Juzgados Civiles Municipales "6. *De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*"

Por lo antes expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, y en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de ELIAS SANCHEZ MIRANDA, por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea repartido entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a512bc92732384a5ae058de7a8fbc3d803ed683474b9dd8cc1f5813d6581c15**
Documento generado en 02/02/2022 07:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2022–0032 Fijación de Alimentos de Iris Navarro contra Fernando Salazar.

Revisada la presente demanda, se advierte que el menor de edad objeto del proceso junto con la demandante reside en la ciudad de Cali- Valle del Cauca, teniendo en cuenta lo que respecta al factor de competencia territorial, inciso segundo numeral 2 del art. 28 del C.G.P., indica: "*En los procesos …, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.*", se ordenará remitir el expediente al Juzgado competente de esa ciudad donde se encuentra dirigido para conocer de la presente acción.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de ALIMENTOS.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA (REPARTO) **Ofíciese**.

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e132a2830fa6e7dff656c38afcf439eb5166b4fe451636897c0ecbcaba252a**
Documento generado en 02/02/2022 07:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2022–0035 Privación de Patria Potestad de Yenifer Niño contra German Chala.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de la Defensoría de Familia por la señora YENIFER YAMILE NIÑO FONSECA en representación de la menor de edad NICOLLE DANIELA CHALA NIÑO contra GERMAN ALIRIO CHALA PEÑA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Como quiera que en la consulta al sistema ADRES (anexo No.03 del expediente digital) se lee que el demandado se encuentra activo en el régimen contributivo de salud, por secretaria **ofíciese** a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., a fin de que se informe a este despacho, si se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo nombre del empleador y dirección de residencia y electrónica e información de contacto que registra.

5. Aportar relación de los parientes por línea paterna de la niña, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

6. Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., cítese por el medio más expedito a la relación de parientes por línea materna aportados en la demanda (fl.5 anexo 01 expediente digital).

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70abeab9de3821a074b27c9f7d03601f79b68722a13788f94e8ad83c5d0f22dc**
Documento generado en 02/02/2022 07:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Ref. 2021-00658 Consulta de le Medida de Protección en favor de Ana Milena Casallas y en contra de German Alberto Caro.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, el día 29 de octubre de 2018 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

ANA MILENA CASALLAS RODRÍGUEZ solicitó medida de protección en su favor y en contra de GERMAN ALBERTO CARO LOZANO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales por parte del denunciado el 14 de junio de 2018. Por auto del 14 de junio de 2018, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en contra del accionante y la accionada, con la consecuente instrucción de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que los afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 29 de octubre de 2018, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado, reconoció haber agredido verbal y físicamente a la accionante. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o

psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que, éste aceptó sin lugar a dudas haberla agredido verbal, física y psicológicamente razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Finalmente, se evidencia que la Comisaria Primera de Familia, no fue diligente en el presente trámite, teniendo en cuenta que la resolución de incumplimiento a la medida de protección fue proferida el 29 de octubre de 2018, y solo hasta el 25 de agosto de 2021 ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Familia para la consulta de tal decisión, es decir después de más de tres años, evidenciándose demora y retraso en la diligencia y más cuando esta es una gestión que se destaca por su celeridad e inmediatez, por tal motivo, este Despacho considera que tal conducta debe ser investigada y ordenara compulsar copias a la entidad competente, esto es, La Procuraduría General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS a la entidad competente, esto es, la Procuraduría General de la Nación, por considerar posibles faltas al régimen disciplinario para su evaluación, respecto de la Comisaria Primera de Familia. Con el oficio que se realice por la secretaría de este Despacho dando cumplimiento a lo anteriormente dispuesto, envíese copias del presente trámite. Por secretaria procédase de conformidad.

CUARTO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c01073da0799f456231dfd124af09d9de28bd21918b485bb3c321e4c4f5ffb**
Documento generado en 02/02/2022 07:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Ref. 2021-00672 Consulta Incidente Medida de Protección en favor de Mónica Rojas y en contra de Luis Berrio.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del fallo del incidente de desacato a la medida de protección proferido por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, el día 27 de octubre de 2021 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

MONICA FARYHET ROJAS CARVAJAL solicitó medida de protección en su favor y en contra de LUIS RODOLFO BERRIO BOLIVAR ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones físicas por parte del denunciado el día 07 de enero de 2021, por auto de la misma fecha la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, asistieron las partes a la diligencia y la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y de sus menores hijos Mara Faryvel y Davison Andrés Berrio Rojas, con la consecuente advertencia al accionado de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes o cualquier acto que implique violencia en contra de sus hijos, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 27 de octubre de 2021, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones verbales, físicas y amenazas en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia solo de la accionante y su apoderada, pues el demandado no se hizo presente a pesar de haber sido debidamente notificado, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se tuvo en cuenta la manifestación de la accionante quien por los hechos de violencia y miedo a su agresor se encontraba en casa de refugio con sus menores hijos. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la víctima y sus menores hijos, teniendo en cuenta la afirmación de esta y la entrevista realizada donde se extrae que el accionado implica un riesgo para la seguridad de ellos, por lo tanto, se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Igualmente se señala que a pesar de no haber comparecido el incidentado a la audiencia, el artículo 9 de la ley 575 de 2000, establece que si el agresor no comparece se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por el la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971fe4ff0cdb69a4758c87de71a8ac0f862cfeea19cdf1f610dd9e9031c9fcc2**
Documento generado en 02/02/2022 07:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2021-00674 Apelación Medida de Protección de Lady Adriana Rativa contra Lady Adriana Rativa Sánchez.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la señora CLARA INES SANCHEZ SATIZABAL, en su calidad de accionada y víctima, contra la Medida de Protección definitiva impuesta por la Comisaria Novena de Familia de Bogotá y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f885cb9d0491018e1c620438898260fbb010f57b7a83d9386b7ccda1c26910d4**
Documento generado en 02/02/2022 07:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0702 Divorcio de Patricia Quiceno contra Martin Escorcia.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Ofíciese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d888c8fcad74dfa7f34aac3074fc82ca03641b69081dfd688dde0a4b5abc3864**
Documento generado en 02/02/2022 07:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2021– 0714 Divorcio (C.E.C.M.C.) de María Cano contra Algemiro Olarte.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Ofíciese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19570e9082e60607f1bf2eb2034a975628f2c55ff599d4dbadd5d84c56db9365**

Documento generado en 02/02/2022 07:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0732 Unión Marital de Hecho de Carlos Guzmán contra Claudia Ríos.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Ofíciese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ba0ac2c88aabf9f393d87f65dccb55c41b9b921d5ae2e491407bec693a8411**

Documento generado en 02/02/2022 07:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0736 Adjudicación de Apoyos de Ingrid Puentes y Otros en favor de María Cárdenas.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Ofíciese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82b0b32b6f8820eb41cd859979a469944e7e8e15fbbabc89b344b736e4fee95**
Documento generado en 02/02/2022 07:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 690 Sucesión Intestada de Emelina Muñoz.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.

2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.

3. Por secretaria realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 020c9e2b01b9810ac13d5fe3a549224419dc4b3297d15e02f53804032346adf8

Documento generado en 02/02/2022 07:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 692 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Gloria Malaver en contra de Cristóbal Lozano.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.

2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.

3. Por secretaria realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206337cada74febc955c5cc57bdde18a7845701773f7d7ccc83d050e9add3816**

Documento generado en 02/02/2022 07:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0300 Ejecutivo de Alimentos de Martha Suarez contra John Lara.

Atendiendo la solicitud del demandante anexo 03 del expediente y como quiera que en auto que amplía el mandamiento de pago fue librado por la suma de $6.151.892 más el valor del mandamiento inicial por la suma de $1.375.513 para un total de $7.527.405 y "*por las cuotas alimentarias, salud, educación, subsidio familiar y vestuario sucesivas que se sigan causando hasta el pago total de la obligación*", el despacho al tenor de lo dispuesto en los artículos 129 y 130 del C. de la Infancia y la Adolescencia, dispone:

1. Ampliar el límite de la medida de embargo y retención ordenada en providencia de fecha 13 de noviembre de 2020 sobre los dineros que devenga el ejecutado como miembro activo del Ejercito Nacional de Colombia a la suma de $10.000.000=. **Ofíciese** al pagador informando la ampliación de la medida ordenada, a fin de que consigne a disposición de este Juzgado dichos dineros dentro de los cinco (05) días siguientes a que se cause el pago correspondiente, a través de la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos Judiciales. Se advierte, que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d61e7cfcc387056cd3f3b5710736ce768efcd3f2eec71665479ad54fc571ca7**

Documento generado en 02/02/2022 07:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 682 Sucesión Doble e Intestada de Manuel Prieto y María Sara Mora.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, y por haber sido subsanada en tiempo la demanda, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Doble e Intestada de MANUEL ANTONIO PRIETO RUIZ y MARIA SARA MORA DE PRIETO en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a SONIA LIZETH PRIETO en su calidad de nieta de los causantes, quien actúa en representación de su extinta madre MARTHA EUGENIA PRIETO MORA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a HENRY EDUARDO ZABALA PRIETO como heredero de los causantes en su calidad de nieto, quien actúa en representación de su extinta madre MARTHA EUGENIA PRIETO MORA. Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada su calidad, comuníquese y requiérasele para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, manifieste si acepta o repudia la herencia que se les ha deferido del causante. La parte interesada deberá proceder a notificarlos en la forma

indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo dispone el art. 8º del Decreto 806 de 2020 tal y como lo prevé el art. 492 ibídem.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado ROGELIO GONZALEZ LAGUNA como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43398c8ab23316837bf21c53d39fe08c47457c5fb749cd826cda195b89e60688**
Documento generado en 02/02/2022 07:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 0168 Ejecutivo de Alimentos de Maryi Sepúlveda contra Jeison Pinzón.

En conocimiento de la parte interesada respuesta de Corbanca, Migración Colombia, Banco de occidente y Banco BBVA, que obran en los anexos 08-11 C2 del expediente digital, agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE(2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f9d01e69a0e9bc9a1cc0e55afbc15f48584772528e79a5b5f952470336e781**
Documento generado en 02/02/2022 07:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0288 Ejecutivo de Alimentos de Angie Apache contra Jorge Rodríguez.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud que obra en el anexo 15 del expediente digital, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte actora y en consecuencia se reconoce a la estudiante MARIANA PAOLA REYES MARIA miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, para que actúe como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4d5e28f249a5e6e9e057c9f57af47fde42565077372eb172ff9103b1096268**
Documento generado en 02/02/2022 07:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 0168 Ejecutivo de Alimentos de Maryi Sepúlveda contra Jeison Pinzón.

Visto el informe secretarial que antecede, previo a ordenar lo que sería el requerimiento al PAGADOR de la UGPP, remítase nuevo **oficio** teniendo en cuenta el numero correcto de identificación del demandado, como quiera que en el anexo 11 del expediente digital oficio C-0182, se advierte en el número de C.C. del demandado error en los dos últimos dígitos escritos.

Por otra parte, teniendo en cuenta la consulta realizada al sistema ADRES (anexo No.17-C1 del expediente digital) en la que se lee que el ejecutado señor JEISON STEVEN PINZON ROMERO se encuentra activo en el régimen contributivo de salud, por secretaria, **ofíciese** a EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que se informe a este despacho, si el demandado se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección del empleador y datos de contacto que registra.

NOTIFIQUESE (2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a319776af23181e01ef99c1470078b82456c23657f545ade4d8ceb0d1d0d241**
Documento generado en 02/02/2022 07:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica